

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 158

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.

Abogado: Lic. José B. Pérez Gómez.

Recurridos: Gloria Marte Rosario y Gilberto Guzmán.

Abogado: Dr. Efigenio María Torres.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-01-82124-8, con domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada su administrador Gerardo Marcelo Silva Iribarne, de nacionalidad chilena, mayor de edad, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogado al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente recurso figuran como parte recurrida Gloria Marte Rosario y Gilberto Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0133333-4 y 001-0133261-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 27, parte atrás, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en el núm. 216 del Centro Comercial Kennedy, localizado en el núm. 1 de la calle José Ramón López esquina autopista Duarte, kilómetro 7 ½, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 731-2011, dictada en fecha 30 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 848-2010, de fecha veinte (20) de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Fruto Marte, de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y los señores GLORIA MARTE ROSARIO Y GILBERTO GUZMÁN, en sus calidades de padres de quien en vida se llamó MILANDA GUZMÁN MARTE, por medio del acto No. 2031/2010, de fecha catorce (14) de septiembre del año 2010, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; ambos, contra la sentencia marcada con el No. 13, relativa al expediente No. 034-08-01451, de fecha seis (06) de enero de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, por los motivos preindicados; TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, en consecuencia: MODIFICA la sentencia impugnada en su ordinal SEGUNDO, para que en lo adelante diga: 'En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar las sumas siguientes: a) la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,500,000.00) a favor de la señora GLORIA MARTE ROSARIO; b) La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,500,000.00) a favor del señor GILBERTO GUZMÁN; como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados producto de la muerte de la menor MILANDA GUZMÁN MARTE hija de los instanciados', conforme los motivos expuestos; CUARTO: REVOCA la parte in fine del ordinal SEGUNDO de la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; QUINTO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos antes esbozados; SEXTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de junio de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de 13 de febrero de 2014, donde dictamina que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente caso figura como parte recurrente Edesur Dominicana y como parte recurrida

Gilberto Guzmán y Gloria Marte Rosario; verificándose del estudio de la sentencia impugnada los siguientes hechos: a) en fecha 23 de julio de 2008 falleció la menor de edad Milanda Guzmán, hija de los ahora recurridos, a causa de shock eléctrico y quemadura de tercer grado en tórax arterial y mano derecha; b) a consecuencia de ese hecho, Gilberto Guzmán y Gloria Marte demandaron en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, fundamentados en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; demanda que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 13 de fecha 6 de enero de 2010, mediante la que condenó a Edesur al pago total de RD\$1,000,000.00; c) ambas partes recurrieron en apelación, pretendiendo Edesur, con el recurso de apelación principal, la revocación total del fallo y apelado y, los demandantes primigenios, el aumento de la indemnización fijada a su favor; d) la corte decidió el caso mediante la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la que rechazó el recurso de Edesur y acogió el recurso incidental, aumentando la indemnización fijada a un total de RD\$5,000,000.00.

La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios: primero: falta de motivos y de base legal; segundo: falta de proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones y violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; tercero: violación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil y de los artículos 425, 426 y 429 del Reglamento de la Ley de Electricidad a raíz de la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, aduce la parte recurrente que la corte incurrió en los vicios denunciados en razón de que no analiza que no contaba con la guarda del fluido, por cuanto el hecho ocurrió dentro de la vivienda, lo que indica la norma escapa de su responsabilidad al encontrarse la guarda en manos de los propietarios. Se desconoce de dónde la corte determinó que la electrocución fue provocada por un alto voltaje, aspecto técnico que debía ser demostrado por una prueba fehaciente. Con todo ello, indica la parte recurrente, la indemnización fijada por la corte fue desproporcional e irrazonable.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte motivó debidamente las razones de su decisión y que cuando se suscita un alto voltaje al fluido no puede ser controlado por el usuario, ya que esta no fue la condición en que se contrató el servicio.

Contrario a lo que alega la parte recurrente, la alzada en el fallo impugnado motiva debidamente las razones por las que considera que a pesar de que la electrocución de Milanda Guzmán, hija de los recurridos, se suscitó dentro de la vivienda de los ahora recurridos, la empresa distribuidora mantenía su responsabilidad. Al efecto, dicha jurisdicción indicó haber comprobado que este hecho se suscitó por un alto voltaje, lo que implica que el fluido tuvo una participación anormal. Con este análisis, considera esta Primera Sala, la corte hizo una correcta aplicación del derecho, pues ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando se trate de un alto voltaje la compañía distribuidora debe responder por los daños ocasionados, pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía.

Adicionalmente, en el caso, para formar su convicción la corte se sustentó esencialmente en los testimonios rendidos ante el tribunal de primer grado por Francisco Valenzuela Rodríguez y Luis Miguel Matos María, quienes declararon: "...la luz siempre tiene el mismo problema, sube y baja. Casi siempre quema aparatos eléctricos" y que se el hecho se produjo por un alto voltaje "...porque le faltaba la tierra".

Con relación al argumento de que los testimonios resultaban insuficientes para sustentar que se suscitó un alto voltaje, ha sido juzgado que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales . Adicionalmente, el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia , cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización , vicio que no ha sido invocado en la especie.

En lo que respecta a la falta de base legal denunciada, ha sido juzgado que esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo , lo que también entraña una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano. En el caso, este vicio no se configura en la especie, por cuanto -como fue establecido- la corte proporcionó motivos suficientes para sustentar su decisión, lo que ha permitido determinar que en el caso la ley ha sido bien aplicada.

Finalmente, en lo que se refiere a la alegada irrazonabilidad y desproporcionalidad de la indemnización, esta Corte de Casación es de criterio que la evaluación de estos aspectos escapa al control de la casación, toda vez que implican la evaluación en cuanto al fondo de la pretensión de indemnización, cuyo conocimiento le está vedado en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53. Sin embargo, sí puede esta Primera Sala abocarse a conocer lo referente a que la corte no motivó debidamente el aumento de la indemnización. Al respecto, en el fallo impugnado constan las siguientes motivaciones:

"...que el tribunal a-quo al fijar una indemnización de RD\$500,000.00 a cada uno de los demandantes, evaluación con la cual no está de acuerdo el recurrente incidental, quien pretende que la misma sea aumentada a RD\$10,000,000.00, a cada uno, no hizo aplicación del principio de razonabilidad que debe existir; en virtud de la pérdida de un ser humano, una hija, en este caso, es invaluable, por lo que a fin de mitigar los daños materiales y morales sufridos por los demandantes originales y ahora recurrentes incidentales; entendemos que procede fijarla en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,500,000.00) , a favor de la señora GLORIA MARTE ROSARIO y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,500,000.00), a favor del señor GILBERTO GUZMÁN, en tanto que suma que serviría para resarcir el ámbito material del daño, como la aflicción espiritual ocasionada, tomando como referencia el hecho de que el tribunal valorara dichos aspectos soberanamente, independientemente de la aspiración de las partes".

Como se observa, la corte indicó que la suma indemnizatoria fue fijada para resarcir tanto el

ámbito material como el ámbito moral del daño, sin especificar de qué documentación derivó la existencia de daños materiales, ni cuáles fueron estos o qué monto atribuye a dicha reparación. Sobre este particular, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Ante la falta de motivación en el sentido indicado, esta Corte de Casación es de criterio que procede casar el fallo impugnado, únicamente en lo que se refiere a la indemnización fijada por la corte.

En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil; la Ley núm. 492-08 del 19 de diciembre de 2008; 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 731-2011, dictada en fecha 30 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo que se refiere a la decisión del recurso de apelación incidental, limitado a la indemnización fijada; en consecuencia, retorna las partes y la causa al lugar en que se encontraban antes de ser dictado dicho fallo en el aspecto casado y, para hacer derecho, ENVÍA el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Monter. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici